



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-352/2020

RECORRENTE: ÁNGEL MANUEL LÓPEZ
RAFAEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda interpuesta por Ángel Manuel López Rafael para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México¹. Lo anterior, porque la demanda carece de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

De la revisión de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Emitida en el expediente SCM-JDC-223/2020.

I. Proceso electoral en el Estado de Puebla.

1. **Inicio del Proceso Electoral.** Mediante acuerdo CG/AC-033/2020, el tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.
2. **Convocatoria y lineamientos para candidaturas independientes.** En esa misma data, la mencionada autoridad emitió el acuerdo CG/AC-039/2020, por el que se aprobaron “*LOS LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LA CIUDADANÍA QUE DESEE CONTENDER COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A LOS CARGOS QUE CORRESPONDAN EN CADA PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CUIDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA RENOVAR A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*”.

II. Juicio ciudadano local (TEEP-JDC-036/2020)

3. **Demanda.** En contra de los referidos lineamientos y la convocatoria, el ocho de noviembre de dos mil veinte, Ángel Manuel López Rafael presentó juicio ciudadano local ante el Instituto Electoral local de Puebla.
4. **Resolución.** El medio de impugnación fue desechado el veinticuatro de noviembre siguiente, al considerar el órgano jurisdiccional local que se había presentado de manera extemporánea.



III. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-223/2020).

5. **Demanda.** El veintisiete de noviembre posterior, Ángel Manuel López Rafael promovió juicio ciudadano federal para controvertir la determinación del Tribunal Electoral de Puebla.
6. **Resolución.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación del tribunal electoral local, al considerar infundados e inatendibles los motivos de inconformidad hechos valer por el accionante.

IV. Recurso de reconsideración

7. **Demanda.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, fue recibido en la cuenta de correo electrónico de la Sala Regional Ciudad de México el escaneo de un escrito en el que se aduce que Ángel Manuel López Rafael interpone recurso de reconsideración.
8. **Remisión.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional Ciudad de México ordenó remitir a la Sala Superior la impresión del correo electrónico, así como la copia digitalizada de los escritos de presentación, de demanda y sus anexos.
9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-352/2020, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** el expediente al rubro identificado.

COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA



13. Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que **debe desecharse la demanda, porque carece de la firma autógrafa.**

a. Marco normativo.

14. El artículo 9, párrafo 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, la firma autógrafa del accionante.
15. La relevancia de tal requisito radica en que representa un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es darle certeza y autenticidad e identificar al autor o suscriptor de éste.
16. Ello, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

b. Situación extraordinaria generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

17. En atención a las circunstancias extraordinarias generadas por la pandemia mundial, este órgano jurisdiccional ha previsto la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares no certificadas², o bien, el juicio en

² Numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

línea³, mediante el cual es posible la presentación de ciertos medios de impugnación de manera remota, así como la consulta de las constancias a través de medios electrónicos.

18. Lo anterior, a fin de implementar canales de comunicación confiables que, a la par de garantizar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los previstos por la ley, garanticen la certeza sobre la idoneidad de las partes y la autenticidad de las acciones procesales.
19. Ya que el contexto particular de la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2, podría llegar a representar un impedimento material para el cumplimiento del requisito previsto por el legislador, que, de exigirse de manera estricta, pondría en riesgo la salud de los justiciables y, por ende, equivaldría a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

c. Caso concreto

20. En el caso, fue recibido un correo electrónico en una de las cuentas de la Sala Regional Ciudad de México, por el que, supuestamente, Ángel Manuel López Rafael pretende interponer un recurso de reconsideración.
21. Como se anticipó, el escrito de demanda debe desecharse, ya que el expediente remitido a esta Sala Superior se integró con la impresión de un escrito digitalizado recibido por correo electrónico

³ Acuerdo General 5/2020 por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.



que, por ende, carece de la firma autógrafa de quien lo promueve⁴.

22. Sin que, además, sea posible verificar la autenticidad del medio electrónico de comunicación por el cual se promueve la demanda, a fin identificar un vínculo objetivo entre este y Ángel Manuel López Rafael.
23. Además, no se advierte alguna evidencia de la imposibilidad material para cumplir con el requisito de la firma autógrafa. De manera que, en este caso no se justifica alguna excepción al cumplimiento del requisito previsto por el legislador.
24. Por ello, dado que la demanda consiste en la impresión de un documento digitalizado, es posible concluir que carece de la firma autógrafa de la parte recurrente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Por lo considerado y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

⁴ Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 12/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL AUTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación: SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados y SUP-REC-256/2020.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, así como del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.